Año económico de 1890-91 — Jueves 23 de Abril — Número 251

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que Sus Magestades el Rey y la Reina Regente y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Con algún trastorno en la suya llegó ayer de París S. M. el Rey D. Francisco, que por accidente casual acaecido allí la víspera de su salida para España, sufre de quemaduras en el brazo y antebrazo derecho. Reconocido hoy el Augusto Enfermo, hemos podido observar algunas de segundo y tercer grado en la region indicada, y de no pequeña extension, que ofrecen ya los fenómenos de reaccion tanto local como general, por cuyos motivos ha tenido S. M. que guardar cama.»

Lo que de orden de Su Magestad la Reina Regente comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Abril de 1891.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

La Comision del Senado encargada de poner en manos de S. M. la contestacion al discurso de la Corona, fué recibida ayer en el Salon de Trono.

El Presidente del Senado dió lectura al siguiente Mensaje:

Señora: La Augusta presencia de V. M. en la solemne apertura de estas Cortes conmovió profundamente al Senado con el recuerdo de amargos dolores, y de las altas dotes demostradas por V. M. el soportarlos; fundando en ellas esperanzas lisonjeras para la Patria, como tambien en el feliz acierto de V. M. al conjurar, secundada por el noble pueblo español, los peligros, casi siempre compañeros de la desgracia.

Acrece la satisfaccion con que el Senado saluda á V. M, el espectáculo de la Nacion, manifestando con el libre y ordenado ejercicio del voto de los pueblos, la firmeza de las bases constitucionales sobre que descansa la tranquilidad general y las libertades públicas.

Esta Cámara no puede menos de estar conforme con los propósitos del Gobierno, de seguir practicando lealmente, sin restriccion ni menoscabo las reformas políticas y jurídicas establecidas en las anteriores Cortes.

Considera el Senado que la tarea de las actuales debe concentrarse, principal y casi exclusivamente, en las medidas encaminadas á proteger el trabajo y la produccion nacional; en las formas de la Administracion del Estado, de la Provincia y del Municipio, vivamente reclamadas por la opinion, y en el difícil, pero necesario concierto de un plan económico general, que prepare la nivelacion verdadera y efectiva del presupuesto, haciendo cuantas economías sean posibles, conteniendo enérgicamente los gastos, y mejorando la administracion, sin aumentar aquellos tributos ya excesivamente onerosos.

El Senado se congratula de que el sosiego público y la paz de los ánimos consientan ya á V. M. proponer á las Cortes una amnistía política, tan amplia como loe debidos respetos á la disciplina militar lo aconsejen Esta Cámara, asociándose gustosa al noble propósito de olvidar pasadas discordias, secundará para conseguirlo los magnánimos deseos de V. M.

El mantenimiento de los estrechos vínculos que nos unen con la Santa Sede, es siempre por extremo satisfactorio para un pueblo eminentemente católico.

El Senado celebra tambien nuestras buenas relaciones con todas las potencias de ambos mundos, y espera que la negociacion pendiente con el Gobierno de la vecina Francia para el arreglo de limetes en los territorios del Golfo de Guinea tenga el buen resultado que la cordialidad de su principio y continuacion anuncia.

Es grato además que el Emperador de Marruecos haya correspondido amistosamente á nuestras justas reclamaciones con motivo de los sucesos de Melilla.

Denunciado por el Gobierno francés el tratado de comercio vigente con España, el Senado reconoce la necesidad de establecer nuestras relaciones económicas con los demás Estados sobre nuevas bases. En ellas se debe atender á los intereses de nuestra agricultura procurando armonizarlos con los de nuestra industria y comercio, y colocar nuestros productos en situacion de sostener la competencia con otros iguales ó similares del extranjero.

La necesidad de reformar el Código penal se deja sentir hace tiempo, relacionándose con ella, como su consecuencia, la modificacion de la ley orgánica de Tribunales. El Senado examinará maduramente con una y otra reforma las de Enjuiciamiento civil y criminal, Registro civil y Establecimientos penitenciarios, todas de verdadera urgencia.

La especial solicitud consagrada por el Gobierno de V. M. á cuanto se relaciona con los intereses del Ejército, á cuya fuerza confía la Nacion su independencia, será siempre secundada con todo empeño por este Alto Cuerpo, interpretando fielmente los deseos y aspiraciones del país. Así, pues, el Senado estudiará, tambien solícito, los proyectos de ley anunciados por el Gobierno de V. M. sobre reorganizacion y reemplazo del Ejército; obras más urgentes para la defensa de nuestras costas y fronteras; mejoramiento, en lo posible, sin mayor gasto, de las condiciones materiales en que la Oficialidad se encuentra; legislacion de Montepío; maniobras anuales y division territorial,

El Senado ha visto con satisfaccion la actividad dedicada por el Gobierno al restablecimiento de nuestro poder naval, tan necesario á una Nacion marítima como la nuestra, y aguarda con interés el proyecto de ley encaminado á reformar, sin nuevo gravamen, las

escalas del Cuerpo general de la armada.

rEsta Cámara prestará la necesaia atencion á los proyectos que presente el Gobierno sobre consolidacion de la Deuda flotante, arregio de la circulacion fiduciaria y contabilidad del Estado.

Mejoras importantes reclaman nuestras ley Provincial y Municipal, siendo el objeto preferente á que deben dirigirse aquéllas las garantías de buena administracion en el caudal de los pueblos, y los medios expeditos y fáciles de depurar las responsabilidades que en el desempeño de tal gestion se puedan contraer.

No es posible desentenderse en la actualidad de las cuestiones sociales que agitan los ánimos en los paises mas civilizados. Los poderes públicos deben dedioarse al es udio de tan graves problemas, inspirándose para resolverlos en altos principios de justicia y de humanidad que, sin oponerse al de libertad que informa nuestras leyes ni vulnerar sagrados derechos, atiendan eficazmente á los intereses de la clase obrera para mejorar su situacion.

A tal propósito contribuirán más ó menos discretamente ios proyectos sobre Instrucion pública, aguas, minas, ferrocarriles y propiedad industrial que el Gobierno se propone presentar á las Cortes.

Cuanto se refiere á nuestras provincias y territorio de Ultramar inspira á esta Cámara el mayor interés y cuidado, esperando que las últimas medidas económicas mejoren la situacion de la Hacienda en Cuba, y que un convenio con los Estados Unidos, basado en la buena fé recíproca y mutuas ventajas, afirme la amistad y confianza entre ambas naciones, facilitando y ampliando el comercio en una y otra.

Satisfaec al patriotismo el justo castigo de los moros de Mindanao y de los rebeldes de Ponapé, y más todavia, que nuestros Archipielagos Oceánicos gocen de los beneficios de la paz, desenvolviendo el importante de Filipinas sus gérmenes de riqueza.

Señora, legalmente establecida y terminada nuestra organizacion política por ya común acuerdo de los partidos en consonancia con las exigencias de los más avanzados dentro de la Monarquía, es natural dar tregua á nuestras contiendas en tal orden de ideas, convirtiendo toda la atencion, el estudio, la actividad y aun el esfuerzo, á las cuestiones económicas y administrativas, preocupacion hoy de todas las clases sociales y de resolucion perentoria si pronto y de lleno ha de entrar España en las anchas vías del progreso moderno, donde, en noble y empeñado certamen, luchan las naciones por anteponerse unas á otras en las prácticas del derecho y de la justicia, y en bienestar, prosperidad y riqueza.

Menester es, para conseguirlo, que á todos anime un generoso sentimiento de tolerancia, y de concordia en el amor de la Patria; confiando en el uxilio de la Divina Providencia, siempre favorable á quien se mueve por tan nobles designios.

Palacio del Senado 14 de Abril de 1891.—Señora: Á. L. R. P. de V. M., Arsenio Martinez de Campos, Presidente.—El Señor de Rubianes, Senador Secretario.—El Conde de Esteban Collantes, Senador Secretario.—El Conde de Montarco, Senador Secretario.—José de la Torre y Villanueva.—Senador Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. José Luis Cardero y otros, solicitando se declaren nulas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de la Merca en 1887 y 1889; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. José Luis Cardero y otros electores de la Merca, provincia de Orense, pidiendo se declare ilegalmente constituido dicho Ayuntamiento

Resulta de la certificacion expedida por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, qne, segun el censo y padrones anteriores al de 1887, tenia aquel término 4.622 habitantes, con arreglo al último 4.794; que la Corporacion se compone de un Alcalde, dos Tenientes y nueve Concejales, y que le corresponden, por tanto, con arreglo á la escala del art. 35 de la ley Municipal, tres Colegios, á pesar de lo cual, en varias renovaciones, hasta la de 1887 inclusive, solo se ha constituido en uno.

Los reclamantes, apoyados en dicha transgresion legal, solicitan la nulidad de la eleccion de 1887 y la de 1889, porque aun cuando se constituyeron tres Colegios, la ha presidido un Ayuntamiento ilegítimo y se han votado mayor número de Concejales en el Colegio que tenia menor número de electores.

El Gobernador y la Subsecretaría de ese Ministerio estiman nulas las referidas elecciones por adolecer de un vicio esencial de origen, como ciertamente lo son á juicio de esta Seccion, puesto que, según el censo de 1887, aplicable al caso, como queda ya indicado en otros informes, el término municipal debió dividirse, á tenor de los artículos 35 y 37 de la ley, en tres Colegios; y aunque esto se ha hecho en las últimamente celebradas, consta que fueron presididas por Concejales electos, cuando no se habia cumplido con la ley.

Por todo lo expuesto;

La Seccion opina que procede declarar la nulidad de las elecciones municipales celebradas en la Merca en M yo de 1887 y en Diciembre de 1889; que, por tanto, está ilegalmente constituida dicha Corporacion; que prévios los trámites legales, se proceda á la convocatoria y celebracion de nueva eleccion para renovar totalmente el indicado Ayuntamiento; y que entre tanto nombre el Gobernador un Ayuntamiento interino, compuesto de individuos en cuya eleccion no concurra el mencionado defecto.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del dia 21)

Gaceta núm. 96)

MINISTERIO DE MARINA

REGLAMENTO

DE LA ORDEN DEL MÉRITO NAVAL MODIFICADO CON ARREGLO Á LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY DE RECOMPENSAS DE 15 DE JULIO DE 1890.

Continuacion (1)

CAPITULO X

Relief de Cruces pensionadas.

Art. 50. La Intendencia general del Ministerio de Marina formará el dia último de cada mes un estado que comprenderá:

1.º El empleo y nombre de todos los individuos de las clases de marinería y tropa que habiéndose licenciado tuvieran derecho á pension por Cruces.

2.º Las fechas de dichas concesiones, detallando bien explícitamente los motivos en que se fundaron.

3.º Las fechas en que respectivamente fueron baja los interesados en el servicio de la Armada y cesaron en el percibo de la pension.

4.º El punto donde fijan su residencia.

Art. 51. Las instancias promovidas por individuos licenciados de la Armada, en solicitud de relief para el goce de Cruces pensionadas, se cursarán por los Comandantes de Marina de las provincias marítimas, dirigiéndolas á los Capitanes generales de los Departamentos, y éstos al Ministerio de Marina, á fin de que cuando proceda se incluya á los interesados en las relaciones mensuales de que trata el artículo anterior.

Art. 52. El goce de la pension podrá reclamarse en todo tiempo, pero respecto al abono de créditos atrasados se estará á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, quedando en su virtud prescrita toda accion, en cuanto á dichos créditos atrasados, y subsistiendo lo relativo al percibo de los devengos corrientes y al de los cinco años anteriores á la reclamacion que determina la expresada ley de Contabilidad.

(1) Véase el número antreior.

CAPITULO XI

Pension por tres ó más Cruces sencillas

Art. 53. Los Contramaestres, Condestables, Sargentos y sus asimilados que hayan obtenido en sus respectivas clase tres Cruces rojas sencillas del Mérito naval tendrán derecho, mientras permanezcan en el servicio y en sus referidas clases, á disfrutar la pension de 25 pesetas mensuales.

Todos los demás individuos de marinería y tropa que hayan obtenido tres Cruces rojas sencillas de esta Orden tienen derecho mientras permanezcan en el servicio á disfrutar una pension de 5 pesetas al mes.

Los individuos de marinería y tropa, al alcanzar la cuarta Cruz roja, obtendrán la pension de 7'50 pesetas al mes en vez de la de 5 pesetas.

Los que obtengan ó hayan obtenido tres Cruces blancas sencillas, tendrán derecho mientras continúen en el servicio á una pension mensual de 2'50 pesetas. La obtencion de la cuarta Cruz blanca aumentará el premio á 3'75 pesetas al mes.

Las cruces de M. I. L. serán reputadas para estos fines como las del Mérito naval, según el concepto por que hayan sido otorgadas.

Las Cruces pensionadas con 2'50 pesetas se contarán como sencillas para los efectos de este artículo, quedando á voluntad de los interesados solicitar ó no con unas y otras las pensiones respectivas.

Cuando estas ventajas se cobren en Ultramar, tendrán el aumento de real fuerte por el de vellon.

Art. 54. Son compatibles dos ó más pensiones de las expresadas en el artículo anterior siempre que el individuo pueda formar otras tantas agrupaciones con las Cruces que disfrute, al tenor de lo que se ha prevenido para un solo grupo.

Art. 55. Queda prohibido el curso de instancias en solicitud de permutar Cruces rojas sencillas del Mérito naval por otras blancas, con objeto de alcanzar la pension que determina el artículo 54.

CAPITULO XII

Diplomas de la Cruz de plata

Art. 56. Para todas las Cruces de plata del Mérito naval se expedirán cédulas expresando en ellas su clase y si son sencillas ó pensionadas, y en el caso de se pensionadas se detallará bien si la pension es temporal ó vitalicia, su cuantía y los motivos en que se funda la concesion.

Art. 57. Cualquiera que sea la fecha que lleve la cédula de las Cruces pensionadas, la atigüedad de la recompensa es siempre la del hecho que la motiva.

Art. 58. La Direccion del personal remitirá al Intendente general del Ministerio, el último dia de cada mes, una relacion nominal de las cédulas de Cruz del Mérito naval expedidas durante el á favor de estos individuos de que se trata, acompañándola de las cédulas originales para la toma de razon; las que serán devueltas, cumplido este requisito, á la mencionada Direccion, para ser remitidas á los agraciados por los trámites debidos.

Las cédulas de los licenciados, y en general de todos los que no dependan ya del ramo, se les tomará razon del mismo modo antes de ser remitidas para su entrega á los interesados.

Art. 59. De todas las cédulas del

Mérito naval se tomará razon en la forma expresada, para que en caso de extravío puedan obtenerse certificados de dichos documentos, mediante solicitud del interesado al Ministro de Marina; estas copias certificadas se extenderán por la Intendencia general del Ministerio y tendrán el mismo valor que la original, quedando prohibido el cursar instancias en peticion de nuevos diplomas.

Art. 60. Los individuos de marinería ó tropa que disfruten alguna pension vitalicia y que al ser licenciados del servicio no hubieran todavía recibido el diploma de la Cruz correspondiente, reclamarán del Jefe del detall del buque cuerpo ó destino en que tomen la licencia, un certificado en que conste integra la órden de concesion, el cual visado por el Comandante ó Jefe principal, suplirá la falta de la cédula interin tiene lugar su expediente.

CAPITULO XIII

Cruces á la Marina mercante

Art. 61. Todos los individuos de la Marina mercante que con arreglo á los anteriores artículos de este reglamento no puedan ser agraciados con la Cruz de primera clase del Mérito naval, se harán acreedores á la Cruz de plata de la misma Orden, sin pension ó pensionada, en las siguientes circunstancias:

1.ª Cuando se hallen embarcados en buque de guerra, en buques corsarios ó en buques del comercio, fletados por el Gobierno para operaciones ó transportes en tiempo guerra, y por sus servicios sean dignos de esta recompensa.

2.ª Por acciones extraordinarias y distinguidísimas de mar, en que con grave peligro de su vida se haya intentado salvar buque ó persona, aunque no se hubiere conseguido.

3.ª Por servicios importantes, dignos de esta recompensa, prestados en temporales, naufragios, incendios, inundaciones y otros accidentes análogos, tanto en puerto como en mar.

Art. 62. De todas las cédulas de Cruces de que se trata se tomará razon en la Intendencia general del Ministerio con arreglo á lo que se determina en el art. 59.

Art. 63. Estos individuos, cuando no figuren en las nóminas del personal afecto al servicio de la armada, ó sean baja en ellas, percibirán de las Administraciones económicas de las provincias que los interesados designen las pensiones por las Cruces del Mérito naval cuando á ellas tengan derecho, justificándose este, y en su caso el cese en el percibo anterior.

Art. 64. Las oficinas de Administracion de la Armada expedirán los ceses necesarios para los efectos del artículo anterior.

Art. 65. Las reclamaciones de las pensiones de estas cruces se harán en las nóminas mensuales, justificándose su inclusion en ellas con copias autorizadas de las cédulas de concesion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las pensiones de las Cruces del Mérito naval de que trata el cap. 3.º se calcularán sobre el sueldo de los empleos personales de que estén en posesion los Jefes, Oficiales y sus asimilados al otorgarse la concesion; y con respecto á los empleos personales, la pension de la Cruz que caduca al ascenso del agraciado no lo perderá hasta que quede amortizado el empleo personal, con arreglo al cual se computó su importe.

2.ª Se aplicarán los preceptos de este reglamento á todos los expedientes instruidos para recompensar á Jefes Oficiales y sus asimilados que hayan sido incoados á partir de la fecha de la promulgacion de la ley de 15 de Julio de 1890, y tambien á todos aquellos otros que, aunque iniciados antes de se promulgacion, se encuentren todavía, al publicarse este reglamento, pendiente de trámite ó resolucion.

3.ª Los individuos de los Cuerpos y clase subalternas de la Armada y los de marinería y tropa que estén en posesion de la Cruz de M. I. L., ó de la antigua de plata de San Fernando, la conservarán con el mismo distintivo y derechos con que se les otorgó.

Ninguna de estas Cruces podrá permutarse por la del Mérito naval, sin embargo de que la legislacion á que están sujetas es la misma para todas ellas.

4.ª Todas las Cruces pensionadas concedidas antes del 20 de Junio de 1855 son vitalicias.

Desde dicha fecha son vitalicias las pensiones de Cruces otorgadas antes de la publicacion de este reglamento por consecuencia de heridas ó contusiones, por mérito distinguido ó determinado de guerra, ó por servicios prestados en incendios, naufragios, inundaciones epidemias, salvamento de náufragos y otros accidentes análogos

Son tambien vitalicias las concedidas por la defensa del Arsenal de la Carraca en 1873.

El mismo carácter de vitalicias tienen las pensiones de Cruces concedidas sobre el campo ó lugar del combate por el General en Jefe, aunque en los diplomas no conste es cláusula.

5.ª Los individuos licenciados que cobren pensiones de Cruces por heridas é inutilidad declarada, y cuyos haberes no excedan de 1.000 pesetas, no sufrirán descuento alguno en el percibo de aquellas; si el haber pasara de esta cantidad sufrirán el descuento del 10 por 100.

En los demás casos, el descuento será el que corresponda á las clasas pasivas.

Madrid 1.º de Abril de 1891. Aprobado por S. M.=José María de Beránger.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados en la noche del 17 del actual, de la cárcel de Piedrabuena (Ciudad Real), cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telégrama del dia de ayer, poniéndolos caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno.

Sergio Sanchez Tapiador

Natural de Málaga, edad 45 años, casado, estatura regular, ojos pardos, barba clara canosa como el pelo.

Señas particulares

Los pómulos acardenalados, viste: chaleco y chaqueta de paño negro y pantalon de verano claro á cuadros.

Simon Gimenez Rollan (a) Andana

Estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz larga, boca regular, barba clara, edad 30 años, casado, natural de San Pablo.

Viste: chaqueta y chaleco de correa, pantalon bombacho de pana, polainas de cuero y alpargatas blancas cerradas.

Orense 22 de Abril de 1891.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

SECCION DE FOMENTO

A los efectos que determina el artículo 17 de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879; he acordado con esta fecha la insercion en el *Boletin oficial* de la relacion nominal rectificada de los propietarios, á quienes hay necesidad de ocupar porcion de terreno, con motivo de las obras de la prolongacion de la calle del Instituto hasta el campo de la féria ó plaza de San Lázaro, y señalar el plazo de 15 dias, que se contarán desde la insercion del presente en dicho periódico oficial, para la presentacion de las reclamaciones, á que se refiere el mencionado artículo, y que podrán hacerse durante el plazo señalado, en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil.

Orense 23 de Abril de 1891.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

RELACION NOMINAL QUE SE CITA.

Finca que debe ocuparse. Número	Nombre del dueño.	Residencia.	Clase de cultivo	Nombre de los colonos ó arrendatarios.
1.º	El Estado.	»	Erial.	»
» 2.º	Herederos de D. Miguel Gutierrez.	Orense.	Viña y labradío.	Depositario D. Miguel F. Gutierrez.
» 3.º	Varios vecinos.	»	Camino servicial.	Los dueños.
» 4.º	Doña Cármen Paz, viuda de Igneson.	»	Viña y labradío.	D. Inocencio Saco Diaz.
» 5.º	Servidumbre de la viuda de Igneson.	»	Vereda.	
» 6.º	Viuda de Valdés y herederos de la viuda de Losada.	Verin.	Viña.	D. Antonio Lamas.
» 7.º	Doña Concepcion Rodriguez, viuda de Valdés, Herederos de doña Remedios Seijo, viuda de Losada.	Orense.	Viña y labradío.	Los dueños.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Minas

Habiendo resultado ineficaces las gestiones practicadas para notificar personalmente á D. Juan Alonso Fulsaín, vecino de Bilbao, propietario de la mina de antimonio titulada «María del Amparo» sita en el término municipal de Rubiana de esta provincia, que se dice haber fallecido, se le requiere á él ó á sus herederos, por medio de este anuncio en el periódico oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y demás disposiciones vigentes, para que en el improrrogable término de 15 dias á contar desde la insercion de este aviso, concurra á solventar el descubierto de 150 pesetas en que se halla por canon de superficie de la expresada mina; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo sin verificar el pago para que se le cita, se reclamará del Sr. Gobernador civil la caducidad de la concesion y se le exigirá el perjuicio y responsabilidad á que diere lugar.

Orense 22 de Abril de 1891.—Ignacio Vizcaino.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Contribucion industrial.

Para proceder al nombramiento de Síndicos y clasificadores que deben practicar el reparto de la contribucion industrial y de comercio correspondiente al entrante año económico de 1891-92, los gremios que á continuacion se expresan, se servirán concurrir al local que ocupa esta Administracion, en los dias y horas que respectivamente se les señalan en la inteligencia que el que no lo verifique se entiende que renuncia al derecho escrito en los artículos 49 y 50 del Reglamento de 13 de Julio de 1882 procediéndose por la misma con arreglo á lo dispuesto en el art. 54 del citado Reglamento.

MES DE ABRIL.

Dia 27.

Vendedores al por menor de tegidos, á las diez de la mañana.

Idem de ropas hechas, á las diez y media.

Tiendas de abacería, á las once.

Idem de aceite y vinagre, á las once y media.

Figones, á las 12.

Dia 28.

Farmacéuticos, á las diez.

Médicos y cirujanos, á las diez y media.

Abogados, á las once.

Procuradores, á las once y media.

Carpinteros, á las doce.

Constructores de carros, á las doce y media.

Dia 29.

Herreros, á las diez.

Horneros de cocer pan, á las diez y media.

Barberos, á las once.

Sastres, á las once y media.

Zapateros, á las doce.

Todos los que no vayan consignados y deban formar gremios, á la una.

Orense Abril 21 de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Urbano Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS.

Barco.

La Corporacion municipal y asociados en sesion de 19 del corriente, acordó el dia 26 del actual, celebrar subasta del arriendo á venta libre por tres años, de los artículos de consumos y cereales, cuyo acto tendrá lugar en las casas consistoriales empezando á las diez y terminando á las doce de dicho dia en pujas á la llana, bajo el tipo de 12.710 pesetas para el Tesoro, é igual suma por razon de recargo municipal, con el 3 por 100 mas para cobranza y conduccion de caudales.

La fianza que habrán de prestar el rematante ó rematantes, no podrá exceder de la cuarta parte del importe de la subasta.

El pliego de condiciones y las especies que son objeto de la subasta estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Barco 20 de Abril de 1891.—Vito Corrales.

—

En vista de lo acordado por esta Ayuntamiento y asociados en 19 del actual, se invita á los habitantes de este término municipal que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen expendan ó trafiquen en los ramos de líquidos aguardientes y licores sujetos al impuesto, al objeto de que el dia 26 del corriente, concurran á la casa Ayuntamiento de doce de la mañana á una de la tarde á concertar los encabezamientos de dichos artículos por el cupo para el Tesoro, importante 6.902 pesetas 15 céntimos en concepto de líquidos, ó sea por aceite de todas clases, vinos de todas clases, vinagre, cerbezas etc., 1.588 pesetas, 70 céntimos, por alcoholes y 8.490 pesetas 85 céntimos, del 100 por 100 de recargo para atenciones municipales, con el 3 por 100 mas, sobre dichas cantidades, para cobranza conduccion de caudales del año de 1891 92, debiendo advertir que si no tuviesen efecto los ya indicados encabezamientos por falta de mayoria para tomar acuerdo, quedarán por medio del presente anuncio é igualmente convocados para concurrir dentro de tercero dia á la Sala de sesiones del municipio y hora citada de las doce, á fin de proceder á los encabezamientos obligatorios, designándose por suerte los individuos que habrán de conceptuarse como representantes de los gremios.

Barco 20 de Abril de 1891. -Vito Corrales.

—

Trasmiras.

El padron de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1891-92, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrá reconocerlo cualquiera interesado y producir las correspondientes reclamaciones que serán atendidas siempre que resulten fundadas.

Por igual periodo de tiempo, queda igualmente expuesto, el proyecto de presupuesto ordinario para dicho año económico, á los mismos fines.

Alcaldía de Trasmiras Abril 20 de 1891.—Francisco Vazquez.

—

Canedo.

La Corporacion municipal y contribuyentes asociados en sesion celebrada el dia 18 del corriente para adoptar los medios de hacer efectivo el importe del encabezamiento de consumos correspondiente á este municipio para el año económico próximo de 1891-92, acordó en primer término que se ensaye el medio de los encabezamientos gremiales ó parciales por término de un año. En su consecuencia se convoca por el presente á todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen dentro del término municipal con alguna ó algunas de las especies objeto del contrato á fin de que el dia 26 del corriente y durante las horas que median desde las nueve á las doce de la mañana puedan hacer, ante la Comision nombrada al efecto y que estará constituida en la Casa Consistorial, sus proposiciones de concierto conforme á lo que prescribe el Reglamento del citado impuesto.

Canedo 20 de Abril de 1891.—El Alcalde, Camilo F. Diaz.

—

La matrícula de subsidio industrial de este Ayuntamiento formada para el año económico próximo de 1891-92, se hallará expuesta al público en la Secretaria de esta Corporacion ó sea en la Casa Consistorial, durante los ocho dias inmediatos siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que los contribuyentes puedan examinarla y producir durante dicho término las reclamaciones que consideren justas.

Canedo 20 de Abril de 1891.—El Alcalde, Camilo F. Diaz.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Cayetano Mesas y Domene, Juez de instruccion de Carballino.

Hago público: que para pago de las responsabilidades pecuniarias de causa contra Concepcion Fariñas, vecina de Navás, parroquia de Ciudad, término municipal de Irijo, sobre infanticidio, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa terrena, cubierta de paja sita en el pueblo de Navás, parroquia de Ciudad, señalada con el núm. 4. ocupa su solar de 46 metros cuadrados: limita Norte Juan Gonzalez, Este y sur calle, y Oeste José Fariñas: tasada en	20
2.ª En el Navál, dos áreas 10 centiáreas labradio; linda Norte José Fariñas, Este herederos de María Nogueira, Sur Juan Gonzalez y Oeste Josefa Nogueira: tasada en	4
3.ª En Estivadon, una área 16 centiáreas labradio, linda Norte Juan do Barro, Este y Sur Juana Silvares y Oeste Felisa Silvares: tasada en	2
4.ª En Salgueiro, dos áreas 40 centiáreas labradío; linda Norte Juan do Barro, Este y Oeste José Martinez, y Sur Juan Gonzalez: tasada en	4
5.ª En Suas Hortas 68 centiáreas labradío; linda Norte y Oeste Felisa Silvares, Este Domingo Silvares y Sur José Fariñas: tasada en	2
6.ª En la Fuente, 22 centiáreas prado; linda Norte y Este Felisa Silvares, Sur Juan Gonzalez y Oeste sendero: tasada en	1
7.ª En el Carril de Alargo, nueve áreas 86 centiáreas monte; linda Norte Juan Nogueira, Este Juan do Barro, Sur María Fariñas y Oeste herederos de María Nogueira: tasado en	6
8.ª En la Verdeadeira. 12 áreas 80 centiáreas monte; linda Norte Juana Nogueira; Este y Sur Josefa Nogueira, y Oeste María Fariñas: tasada en	6
9.ª En idem, 16 áreas 94 centiáreas monte; linda Norte Josefa Nogueira, Sur María Lopez, Este monte foral de los vecinos de Irijo y Oeste Josefa Fariñas: tasada en	8
10 En Estivadon, dos áreas 62 centiáreas labradío; linda Norte Juan do Barro, Este presa, Sur José Martinez y Oeste sendero: tasado en	4
11 En los Prados Vellos siete áreas 36 centiáreas labradío, prado y monte; linda Norte camino, Este Felipe Villanueva, Sur presa y Oeste José Fariñas: tasada en	9
Total.	66

Las personas que quieran hacer postura á las fincas relacionadas sitas en el expresado Navás, podrán concurrir á esta audiencia el dia 19 del entrante Mayo y hora de diez de su mañana que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho y rematará al mas ventajoso postor, previo depósito del diez por ciento; debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las referidas fincas.

Dado en Carballino á 20 de Abril de 1891.—Cayetano Mesas.—De orden de su señoría, José Lama, habilitado.

MUNICIPALES.

Don Alfredo Vazquez, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Juez municipal de Maside.

Hago público: que para pago de ciento treinta pesetas que Cármen Perez, viuda y vecina de Louredo, es en deber á D. José Fernandez, de Santa Comba, procedentes de préstamo, se embargaron, tasaron y sacan á subasta estas

Fincas.

	Pesetas
1.ª En el pueblo de Louredo, una casa de planta baja, de cantería y madera, cubierta de paja con su residuo á yermo y una higuera, ocupa el solar una área ochenta centiáreas; confina por Este Rafael Casado, Sur Benita Iglesias, Oeste y Norte camino público: su valor setenta y cinco pesetas.	75
2.ª En el Agro de la Carreira, seis áreas noventa centiáreas de labradio; linda Este Rita Mosquera, Oeste camino público y Norte Narciso Mosquera: su valor sesenta pesetas.	60
3.ª En el liñar, tres áreas setenta y cinco centiáreas de labradío; linda Este Narciso Mosquera y Oeste Bernardo Casado: en sesenta y dos pesetas.	62
4.ª Y en el Rio de Bouzas, seis áreas treinta centiáreas de prado; linda Este camino sendero, Oeste Rio y Sur Indalecio Mosquera: su valor setenta y nueve pesetas.	79
Total doscientas setenta y seis pesetas.	276

No constan títulos de propiedad.

Las personas que quieran hacer postura á las fincas insertas, comparezcan ante este Juzgado el dia veinte de Mayo entrante hora de diez de su mañana, que se le admitirá la que hicieren siendo conforme á derecho.

Maside Abril diez y siete de mil ochocientos noventa y uno.—Alfredo Vazquez.—Por su mandado, Hipólito A. Pereira, Secretario.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPPULAR